

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00651-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha 7 de mayo de 2021, por medio del cual se dispuso tener por notificados a los demandados, contestada la demanda por Ingeniería Solida S.A.S., y reconoció personería.

La censura propuesta se fincó en que la sociedad Ingeniería Solida S.A.S., debe tenerse por notificada personalmente, dado que, la parte actora remitió las comunicaciones necesarias para efectuar la notificación, la cual se surtió desde el 6 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para revocar el auto en mención, es preciso señalar que, en efecto, la parte actora remitió la notificación a la sociedad Ingeniería Sólida S.A.S., el 31 de marzo del corriente año, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8º del Decreto 806 del Código General del Proceso, solamente que el Despacho no tuvo conocimiento de aquella situación, en tanto, la parte actora no aportó al proceso las constancias de notificación sino hasta el momento de interponer el recurso de reposición.

Sin embargo, en aras de que prevalezca el debido proceso, deberá tenerse en cuenta que, aquella notificación se realizó en debida forma, puesto que, de las documentales aportadas se puede constatar que fue remitido al correo electrónico de la sociedad demandada, inscrito en el certificado de existencia y representación legal, además, consta que el mensaje fue entregado en la bandeja de entrada del destinatario y que se adjuntaron la demanda y anexos y la providencia a notificar, por ende, deberá tenerse por notificada a la sociedad demandada personalmente y no por conducta concluyente como se indicó en el auto objeto del recurso.

Ahora bien, como la notificación fue remitida el 31 de marzo, esta se entiende surtida dos (2) días después, esto es, el seis (6) de abril del corriente año, por lo tanto, el término de traslado inició el día 7 de abril y finalizó el 4 de mayo del corriente año, entonces, como la contestación fue allegada el 5 de mayo, es claro que, esta fue extemporánea y así se dispondrá en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 1º y 3º del auto de 7 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Téngase por notificada a la sociedad Ingeniería Solida S.A.S., personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, desde el 6 de abril de 2021, así mismo, se rechaza por extemporánea la contestación presentada por dicha entidad.

TERCERO: Por secretaría contórese el término de traslado de la demanda al demandado Ricardo Poveda Álvarez.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 28 DE MAYO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario